

ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES QUE INDICA A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANCUD, EN EL MARCO DE LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO PUNTRA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1064

SANTIAGO, 25 de junio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Superintendente a don Cristóbal de La Maza Guzmán; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Fiscal a don Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta N° 287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y, en la Resolución Exenta N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constataren infracciones de su competencia.
2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N° 19.880.
3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales pre-procedimentales por un plazo de 15 días hábiles, en contra de la Ilustre Municipalidad

de Ancud, RUT N°69.230.100-5, respecto de la Unidad Fiscalizable “Relleno Sanitario Puntra”. La medida se fundamenta en la deficiente operación del relleno sanitario, lo que podría afectar su estabilidad por acumulación de aguas lluvias, generación de olores molestos y proliferación de vectores por falta de cobertura diaria, situaciones que hacen que se genere un riesgo inminente de dañar al medio ambiente y a la salud de las personas.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

4. El proyecto consiste en la operación de un relleno sanitario que se ubica en la Ruta W340, a 14 Km de Ruta 5, sector Puntra, Comuna de Ancud, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos. Se emplaza en el Lote c del predioN°2, de 123,40 hectáreas, habiéndose destinado para el relleno, una superficie de 4 hectáreas, de acuerdo al contrato de usufructo oneroso suscrito por el titular con don Erwin Bergmann Stollsteimer por el plazo de 20 años, según consta en escritura pública de fecha 17 de diciembre de 2019, otorgada ante la Notario Titular y Conservador de Bienes Raíces, doña Martita Wörner Tapia. El título de dominio consta a fojas 1747 N°1506, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ancud, del año 2014.

5. El funcionamiento del proyecto se efectúa en el contexto del Decreto N°12, de fecha 12 de abril de 2019, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria para la Provincia de Chiloé, con el propósito de enfrentar la emergencia de salud derivada de la falta de lugares autorizados para disponer de residuos sólidos domiciliarios, en atención al cierre anticipado del vertedero municipal de Ancud, ubicado en el sector de Huicha. La alerta sanitaria fue prorrogada a través del Decreto N°18, de fecha 30 de mayo de 2019 y Decreto N°64, de fecha 24 de diciembre de 2019.

6. Al amparo de la altera decretadase otorgan facultades extraordinarias a la SEREMI de Salud de la región de Los Lagos para enfrentar la crisis sanitaria, y en dicho contexto, para instruir a la municipalidad que transporte y disponga los residuos en lugares transitorios, debidamente autorizados.

7. Mediante la Resolución CP N°7180, de 25 de febrero de 2020, la SEREMI de Salud autorizó en forma transitoria el lugar y funcionamiento del sitio de disposición de residuos correspondiente a la Etapa N°2 del denominado Proyecto de Disposición Transitorio Puntra, Ancud. El sitio se aprobó con un volumen útil de 12.000 m³ de recepción, con un método de disposición de residuos que consiste en la habilitación de la Etapa 2 de disposición transitoria (usando método de zanjas), de 76 m de largo por 34 m de ancho, con pendiente de fondo en sentido norte- sur de 2%, con un volumen útil de esta etapa de 8.333 m³ y volumen total de 9.259 m³. El sitio se emplaza en parte del Lote c, en una superficie de 4 hectáreas.

III. DENUNCIA

8. Con fecha 8 de junio de 2020 se recibió una denuncia de la Junta de Vecinos N°33 de Puntra Estación, que da cuenta de la instalación incompleta del cerco perimetral, manejo inadecuado de lixiviados con fluctuación de la altura de la laguna de acumulación, lo cual podría deberse al bombeo directo al entorno o a que fluyan a través del revestimiento con la posible afectación del acuífero, todo lo cual se agrava por las precipitaciones; falta de cobertura diaria y proliferación de vectores, por lo cual solicitó a la Superintendencia efectuar fiscalización y adopción de las medidas que correspondan. Dicha denuncia fue incorporada al sistema de seguimiento, al ID 147-X-2019.

IV. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS

9. Con fecha 15 de junio del presente año, en virtud de la denuncia recibida, se realizó una actividad de fiscalización a la Unidad Fiscalizable “Relleno Sanitario Puntra” por parte de la Oficina Regional de Los Lagos, oportunidad en que se constataron los siguientes hechos:

a. Sitio de disposición, Estación N° 1. Existencia de una zanja que corresponde a la etapa 2 del sitio de disposición final, que contaría con una vida útil de 3 meses aproximadamente; constatándose 3 taludes con residuos plásticos.

En el fondo de la zanja se verifica agua lluvia acumulada, con 2 metros de profundidad aproximadamente y residuos plásticos, además de residuos sin cobertura y mezclados con agua lluvia.

En el área de disposición, existen 2 chimeneas pasivas de biogás construidas con tubería de HDPE corrugada, las cuales se encuentran con aguas lluvias en su interior y en las que se verifica olor a biogás, en una de ellas se observa una cámara para reinyección de lixiviados. Además, se examina una cámara de monitoreo de lixiviados de HDPE corrugada ubicada en el vértice Sur Oeste del sitio de disposición, la cual se encuentra en su extremo superior descubierta; al extraer la barilla de muestreo (9 metros) que fue introducida, se obtiene que 2 metros de ésta se encuentra mojada y con un leve olor a lixiviado.

Junto con ello, se observa gran cantidad de aves (jotes) y olor a descomposición de residuos en la zona del sitio de disposición.

b. Sitio de disposición, Estación N° 2. Cierre perimetral con polines y malla de acero, incompleto en los sectores Oeste y Sur.

Respecto a las zanjas perimetrales de aguas lluvias, en el sector Oeste, no se encuentran conformadas en su totalidad; en las zonas Suroeste y Noroeste se encuentran áreas para evacuar las aguas lluvias que confluyen a una zona de bosque con pendiente; en el sector Oeste, sólo se constata aguas lluvias acumuladas.

Se verifican aposamientos de aguas lluvias en la superficie del terreno en el sector Norte, las cuales se encuentran en las cercanías de la zanja de disposición de residuos.

10. Mediante el Memorándum N°24, de fecha 18 de junio de 2020, la Jefa de la Oficina de la región de Los Lagos de la SMA, solicitó al Superintendente la adopción de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, en atención al riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas que se produce debido a la deficiente operación del proyecto “Relleno Sanitario Puntra”. En dicha solicitud, además de lo levantado en la visita a terreno, se enfatiza lo siguiente:

a. Disposición de residuos sin cobertura diaria, lo cual genera vectores, como moscas y jotes.

- en descomposición, que afectaría en forma directa a personas que habitan en las cercanías del relleno, a una distancia aproximada de 5 km.
- b. Generación de malos olores derivados de materia y Sur de la zona de disposición, situación que facilita el ingreso de personas ajenas al relleno sanitario, y propicia el flujo de vectores.
- c. Cierre perimetral incompleto en los sectores Oeste que se encuentran descubiertos, aportan líquidos lixiviados adicionales a los propios de los residuos acumulados, lo que incrementa los volúmenes generados en el relleno.
- d. Las aguas lluvias que precipitan sobre los residuos de sistemas de canalización a los costados de la zanja de disposición, el cual permita conducir las aguas a un punto de descarga; dicha situación, genera posibilidad de anegamiento en algunos sectores del terreno y focos de inundación en zonas adyacentes a la zanja, provocando un eventual riesgo de desestabilización del terreno.
- e. Deficiente manejo de aguas lluvias, debido a la falta de sistemas de canalización a los costados de la zanja de disposición, el cual permita conducir las aguas a un punto de descarga; dicha situación, genera posibilidad de anegamiento en algunos sectores del terreno y focos de inundación en zonas adyacentes a la zanja, provocando un eventual riesgo de desestabilización del terreno.
- f. Falta de definición de zanjas de aguas lluvias y sectores en que ellas se encuentran obstruidas con tierra, dificultando el escurrimiento continuo de aguas lluvias.
- g. Acumulación de aguas lluvias en zanja de disposición de residuos (aún no ocupada para tales fines), la cual cuenta con una profundidad aproximada de 2 metros.
- h. En las zonas Suroeste y Noroeste se encuentran áreas para evacuar las aguas lluvias que confluyen a una zona de bosque con pendiente.
11. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten, a continuación, justificar la existencia de un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, así como el fundamento y proporcionalidad de las medidas provisionales que serán decretadas.

V. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

12. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.
13. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que “riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”. Asimismo, que la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”.

14. Como se ha señalado en detalle en los considerandos anteriores de la presente resolución y de los hechos constatados durante la inspección ambiental realizada con fecha 15 de junio de 2020, respecto de la operación del “Relleno Sanitario Puntra”, se concluye que:

a. Su deficiente operación, no logra dar cumplimiento a las obligaciones relacionadas con evitar o controlar la emisión de olores, dado que se mantienen residuos a la intemperie sin cobertura diaria, siendo el relleno sanitario una fuente generadora de “olores molestos”, que por la dirección de los vientos puede alcanzar a la comunidad cercana que se encuentra aproximadamente, a 5 km.

b. El deficiente manejo de aguas lluvia, propicia su mezcla con líquidos lixiviados propios del relleno, aumentando la generación de olores molestos, junto con generar riesgo de desestabilización del terreno.

c. La emisión de olores, produce la llegada de vectores a zonas aledañas donde habitan comunidades.

d. La falta de un cierre perimetral adecuado, permite el ingreso de personas ajenas al relleno, quienes se pueden ver expuesto a riesgos en su salud, debido a falta de cuidados y medidas adecuadas.

e. En las zonas Suroeste y Noroeste se encuentran áreas para evacuar las aguas lluvias que confluyen a una zona de bosque con pendiente, la cual genera riesgos, dado que por las deficiencias operacionales del relleno, las aguas lluvias pueden ser mezcladas con líquidos lixiviados, situación que puede contaminar suelos y esparcirse más de la cuenta en atención a características del área, como la pendiente.

15. En este contexto, cabe señalar que la Organización Mundial de la Salud define salud como un “estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. La exposición a olores que se perciben como desagradables puede afectar el bienestar o la salud de las personas, dando lugar a mayores niveles de estrés en la población expuesta. El aumento del nivel de estrés, a su vez, puede conducir a efectos fisiológicos o patológicos, por ejemplo, trastornos del sueño, dolores de cabeza o problemas respiratorios, especialmente si la exposición se produce repetidamente.

16. Las emisiones de olor pueden generar impactos sobre los sistemas de vida de los grupos humanos, toda vez que su percepción y respuesta puede generar alteraciones en los quehaceres cotidianos de un grupo humano, afectando con ello su rutina. Asimismo, puede afectar los sentimientos de arraigo o cohesión social de un grupo humano, por ejemplo, debido al estigma que sufren las personas en el lugar afectado por malos olores.

17. Al respecto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que:

“(…)la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.” (Considerando N° 14).

18. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalado que:

“(…) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño” (Considerando Decimooctavo).

19. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún tomando en consideración lo constatado durante la inspección ambiental de fecha 15 de junio de 2020, en que la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, dotan al Acta de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no deja margen de duda respecto de la constatación de las infracciones que ellas declaran y los potenciales efectos que éstas pueden estar produciendo en el medio ambiente y/o en la salud de las personas.

20. Junto con ello, es relevante mencionar que en paralelo a este procedimiento, la Superintendencia ha dado inicio a un procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA (REQ-014-2020), en contra de la Ilustre Municipalidad de Ancud, debido a que la operación del proyecto “Relleno Sanitario Puntra”, se encontraría en una causal de elusión al SEIA, ya que sus obras y actividades cumplen con lo dispuesto en el literal o.5) del artículo 3º del Reglamento del SEIA y, por lo tanto, para operar requiere de una resolución de calificación ambiental favorable que cuente con acciones y medidas destinadas a controlar los impactos ambientales que se generan con la operación del proyecto.

21. En este sentido, las falencias operacionales constatadas, se relacionan directamente con la infracción mencionada en el considerando anterior, dando mayor sustento a la necesidad de contar con una resolución de calificación ambiental que regule las actividades del Relleno Sanitario Puntra.

22. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados.

23. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el

catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso ha ordenado aquellas medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad del riesgo junto con aquellas que sirvan para monitorear y analizar información y antecedentes que corresponde presentar al titular. Para estos efectos se ha tenido en consideración lo constatado en la inspección ambiental que da cuenta de la situación de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas y los antecedentes referidos al procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA incoado contra el relleno.

24. De esta manera, las medidas tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el proyecto, por lo cual son proporcionales al riesgo existente. En efecto, el hecho principal del cual derivan hechos específicos, corresponde a la deficiente operación del relleno sanitario, lo cual está generando olores molestos que por la dirección de los vientos puede alcanzar las localidades cercanas (5 kilómetros aproximados), así como una incidencia en la estabilidad estructural del predio por falta de una canalización adecuada de las aguas lluvias, situaciones que hacen que se genere un riesgo de daño al medio ambiente y a la salud de las personas.

25. En base a lo expuesto, este Superintendente debe dar por acreditada la generación de un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, debido a la deficiente operación del relleno sanitario, lo que genera olores molestos en las comunidades cercanas a la instalación, manejo inadecuado de las aguas lluvias y riesgo de desestabilización.

VI. CONCLUSIONES

26. Todos los antecedentes que se acaban de exponer, constan en el acta de inspección ambiental de fecha 15 de junio de 2020, y en el Memorándum N°24, de fecha 18 de junio de 2020, de la Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos, en el que se solicita la imposición de una serie de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, para precaver y gestionar el riesgo de daño inminente al medio ambiente y la salud de las personas, generado por la deficiente operación del relleno sanitario.

27. Este Superintendente comparte las conclusiones del Memorándum N°24, en cuanto existe un riesgo para el medio ambiente y salud de las personas, que exige las medidas provisionales indicadas en el literal a) del artículo 48 de la LOSMA.

28. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracciones cometidas, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

29. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: ORDENAR las medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, a la Ilustre Municipalidad de Ancud, RUT N°69.230.100-5, respecto de la Unidad Fiscalizable “*Relleno Sanitario Puntra*”, ubicado en la Ruta W340, a 14 Km de Ruta 5, sector Puntra, Comuna de Ancud, Región de Los Lagos, por un **plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

I. Manejo de aguas lluvias. Interior de la zanja

1) Extraer el agua lluvia mezclada con residuos acumulados en el área de la zanja donde aún no se han dispuesto residuos, trasladar y disponer en lugar autorizado. **Plazo de ejecución:** a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: reporte diario, detallado y exhaustivo, que indique el responsable de la acción, y la implementación de los mecanismos de control retiro y disposición final de las aguas lluvias, que incluyan fotografías fechadas y georreferenciadas de constatación de dicho control, retiro y disposición final y todas las acciones o mecanismo de control aplicados.

2) Implementar sistema que impida el ingreso de aguas lluvias a través de las chimeneas de ventilación pasiva de biogás, sin interrumpir la adecuada evacuación de los gases. **Plazo de ejecución:** a partir del tercer día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas, las cuales deberán dar cuenta de la implementación del sistema.

II. Manejo de aguas lluvias. Canales perimetrales

3) Implementar un sistema de canalización perimetral de aguas lluvias a los costados de la zona de disposición de residuos, que permita el escurrimiento continuo de aguas lluvias, y con ello dar continuidad a las zanjas de aguas lluvias en las zonas en que no existen. Dichas zanjas deberán tener las dimensiones adecuadas, de acuerdo a un diseño hidráulico, que deberá considerar las aguas aportantes, ya sea por escurrimientos del terreno, saturación del mismo y aporte de aguas lluvias, con pendientes hacia zonas de salida de la instalación.

Una vez construidas en su totalidad, y habiendo igualmente retirado los restos de material de tierra de los canales ya existentes, se deberá mantener una adecuada conservación de estos canales perimetrales. **Plazo de ejecución:** a partir del tercer día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas, las cuales deberán dar cuenta de la construcción de los canales perimetrales.

III. Manejo de residuos sólidos dispuestos

4) Efectuar el reordenamiento de los residuos que se encuentran fuera del frente de trabajo activo del relleno, en especial los residuos que se encuentran mezclados con la acumulación de aguas lluvias en el área de la zanja sin disposición de residuos. **Plazo de ejecución:** a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: Reporte detallado y exhaustivo de la implementación de los mecanismos de control, que incluyan fotografías fechadas y georreferenciadas, las cuales deberán dar cuenta de todas las acciones o mecanismos de control para su cumplimiento.

5) Ejecutar cobertura diaria de residuos que son dispuestos en la zanja durante el día de trabajo, de manera de disminuir el ingreso de aguas lluvias al frente de trabajo. Asimismo, en dicho Plan se debe considerar también cubrir los residuos expuestos en los taludes. **Plazo de ejecución:** a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas de cada día, que muestren el estado de la cobertura al terminar la jornada de trabajo.

IV. Cierre perimetral

6) Completar el cierre perimetral de la zona de disposición en los sectores Oeste y Sur del recinto, cerrando además todos los espacios que puedan existir a ras de suelo, con el objetivo de impedir el ingreso de fauna silvestre (mamíferos) y cualquier otro vector sanitario, en todo el recinto. **Plazo de ejecución:** a partir del tercer día siguiente de la notificación de la presente resolución

Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas.

SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.
En un plazo de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el resuelvo anterior, la empresa deberá presentar un **reporte de cumplimiento** de las mismas. Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar "REPORTE MP PUNTRA". En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de *WeTransfer* o *Google Drive*, junto con datos de contacto de algún encargado, ante eventuales problemas con la descarga de información.

TERCERO: ADVERTIR que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: HACER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE


PTB/GAR/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Ilustre Municipalidad de Ancud, con domicilio en calle Blanco Encalada N° 660, comuna de Ancud, región de Los Lagos, casillas de correos electrónicos silvia.alvarado@muniAncud.cl, alfredo.caro@muniAncud.cl
- Junta de Vecinos Puntra Estación, Sr. Germán Valenzuela Opazo, casilla de correo electrónico gvopazo@gmail.com, Dr. Jenny M Schmid-Araya, casilla de correo electrónico dr.jenny.schmid.araya@gmail.com y Diego Barahona Morales, casilla de correo electrónico diego@almadelpanal.cl

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 15.022
Memorándum N°: 30.713